

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00119-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escritos de contestación, por parte de las vinculadas FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA y EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP, lo cual hicieron a través de sus respectivos apoderados, dentro del término concedido para ello. Propusieron EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO. Así mismo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Archivo No.22, 23, 34, 35). No hay reforma a la demanda. Igualmente paso Renuncia de Poder (Archivo No.30). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.  
Secretaria

Visto el informe que antecede y comoquiera que las vinculadas FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA y EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP, dieron respuesta a la demanda, dentro del término de traslado, reuniendo estas los requisitos establecidos por el Art. 31 del CPL Y SS, se tiene por contestada la misma.

SE RECONOCE personería al abogado LUIS FELIPE ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, con T.P. No.184.703 del CJS y C.C. No. 1094880702 para representar a la vinculada EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP.

El abogado CESAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, tiene personería reconocida para obrar en representación de la vinculada FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA.(Archivo No.20).

Teniendo en cuenta que las vinculadas FUNDACIÓN PARQUE DE LA CULTURA CAFETERA y EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP, al dar respuesta

a la demanda, presentaron escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, respecto a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El art. 64 del CGP establece: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a la norma anteriormente transcrita, por reunir las exigencias del artículo 25 del CPL Y SS., atendiendo lo ordenado en el artículo 66 del CGP, norma que tiene aplicación en materia laboral por disponerlo así el artículo 145 del C. P. L., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por las vinculadas, respecto a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SE ORDENA citar a la llamada en garantía, a quien se le señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Una vez notificada a la llamada en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

De otra arista y conforme a renuncia del poder presentada por la abogada ANA MARÍA GÓMEZ ALZATE, quien obra como apoderada sustituta del aquí demandado señor HERNAN MONTEALEGRE SABOGAL, SE ACEPTA la misma, conforme a las voces del el art. 76 C.G.P, en el entendido que surte efectos legales cinco (5) días después de presentada al Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

23/03/2022

Caf

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542fec8d0e9aee27e22b0158f07cc8b6914988839b09cf4ef980efcd3ebed336**

Documento generado en 27/03/2022 05:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**